001259/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1259/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte. nro.364/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 361/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.1. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 361/25, del 25/11/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_1> en contra de <PER_2> y condenó a éste, a abonar a la actora en el término de diez (10) días la suma de $2.096.786,49 con más un interés equivalente al que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde que cada suma fue debida (conf. 128, 255 bis y ccs. de la LCT) hasta

su total y efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, se alzó la demandada mediante ID 2162321, concedido mediante resolución del 03/12/25, obrando expresión de agravios en ID 2168821, que mereció réplica de la contraria en ID 2181108.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la Sra. <PER_1>, mediante su letrado apoderado, e inició demanda laboral contra <PER_2>, persiguiendo el cobro de las indemnizaciones de ley y multas detalladas en la liquidación practicada. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno, se presenta el Sr. <PER_2>, con patrocinio letrado, formula negativa pormenorizada de los hechos narrados por la actora, expone su versión de los hechos, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada.*

En un único agravio, cuestiona la condena al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 80 de la LCT y en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013.

Sostiene que, con posterioridad a la promoción de la demanda, la entrada en vigencia de la Ley 27742 derogó las normas que contemplaban dichos rubros,

configurándose un hecho extintivo que debió ser considerado al momento de dictar sentencia.

Argumenta que tales indemnizaciones poseen naturaleza sancionatoria o punitiva y por ello, corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna, lo que impediría su imposición aun respecto de procesos en trámite.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y solicita que se revoque la sentencia en este aspecto, rechazando la condena por dichos conceptos.

II.1. *Réplica de los agravios*.

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios.*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la

Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, ante el único agravio expresado por el recurrente, corresponde mencionar que la queja no ha de prosperar. Me explico.

En el caso, la recurrente cuestiona la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT y las previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24013, aduciendo que debe revocarse el fallo en atención a que la norma fue derogada, con la entrada en vigencia de la Ley 27742. Aduce carácter punitivo de las sanciones.

Es criterio sostenido de la suscripta, expresado en casos anteriores –por mencionar algunos, Exptes. 1035/24; 1164/25; 1251/25 entre otros- la irretroactividad de la ley 27742, el que se reproduce para el caso de análisis. De la misma forma, la sanción que dichas normas prevén, ante el comportamiento irregular de la empleadora, no tiene naturaleza punitiva sino que resultan un incremento indemnizatorio, sellando tales aspectos, la suerte del recurso, en forma desfavorable al recurrente. Me explico.

En efecto, el agravio debe ser rechazado por un lado por la aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 30/11/2020. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior y en lo que aquí atañe, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 LCT y la intimación prevista en el art. 11 de la 24013, conforme surge de las constancias epistolares, son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

En los precedentes citados, he mencionado y lo reproduzco aquí, por ser plenamente aplicable, que la cuestión ha sido resuelta en sentido coincidente por nuestro STJ provincial, en autos: "<PER_3> c/ <PER_4> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N° 26046-Año 2024), el Dr. <PER_7> sostuvo: "…el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la <TEXTO_ANONIMIZAR>. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la

aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco

fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados…".

Lo mismo puede decirse de la aplicación al subexamine de la ley 24013 y específicamente de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 en tanto su operatividad responde a los mismos fundamentos que respecto a la anterior precitada, en cuanto se comprobaron los requisitos de su procedencia, la intimación cursada, en definitiva el cumplimiento de los recaudos legales en orden a las características del caso y constancias probatorias de autos, que demuestran registración laboral deficiente de la trabajadora reclamante.

Se rechaza el agravio.

IV. *Solución del caso*:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

Conforme se resuelve el recurso, las costas de la Alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la actora en el 30% y por la demandada en el 25%, en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia con más el IVA de corresponder. (art.69 C.pr. y art.13 de ley XIIINro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

2) Costas de la Alzada a la demandada regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la actora, Dr. <PER_5> en el 30% y por la demandada, Dr. <PER_6> en el 25%, en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 2162321, concedido mediante resolución del 3/12/25, obrando expresión de agravios de la demandada mediante ID 2168821, que merecieron réplica de la contraria en ID 2181108.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de

la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en III, que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Daniela Robert.

Como corolario, es claro que en este caso, corresponde aplicar la multa que determina el artículo 80 de la LCT, las establecidas en los artículos 8 y 15 de la ley 24013 y debe confirmarse el fallo y admitirse la multa.

Además como he dicho en otras ocasiones la ley 27742, no se puede aplicar retroactivamente, a este caso, pues es anterior a la vigencia de la mencionada ley.

Cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos articulo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar

sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo y rechazarse los agravios de la demandada.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar el fallo de primera instancia.

2) Costas de esta Alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del letrado de la actora, Dr. <PER_5>, en un 30% y los de la demandada, Dr. <PER_6>, en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 361/25.

2) Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la actora, Dr. <PER_5> en el treinta por ciento (30%) y por la demandada, Dr. <PER_6> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 101 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"